

La Hidalguía en las Merindades antiguas de Castilla

(Conclusión)

También fomentó la rivalidad entre ambos estados, la cuestión del repartimiento de soldados, con ocasión de la creación de los regimientos de milicias. Al darse las órdenes en 1704 y 1707 para la formación de los mismos por sorteo entre nobles y pecheros, los primeros no cesaron de protestar, por considerarlo un atropello de sus privilegios, pues juzgaban que sólo debía sufrir esta carga el estado general, hasta el punto de que los hidalgos del Valle de Sedano, obtuvieron sentencias favorables del Consejo de Guerra entre otras una de fecha de 1728. Agravaron la situación con su insistencia de criterio, las reales órdenes de 13 de Mayo de 1737 y 15 de Octubre de 1738 y para apaciguar la efervescencia de la nobleza, se dió otra de 13 de Abril de 1744 en la cual se anulaban las anteriores y se insistía en que las milicias se sorteasen entre el estado noble y general de Peñas al mar y que los estados de Peñas a Castilla contribuyesen a los gastos.

Pero como lo que motivaba la protesta era el sorteo forzoso de los nobles, creyéndose estos desairados se aprestaron a luchar por la defensa de sus prerrogativas y lograron por fin, al cabo de ocho años, la R. O. de 4 de Mayo de 1752 la cual volvió a dejar las cosas como al principio y viendo que esta tampoco les satisfacía, continuaron en la defensa de sus exenciones y, para aquietarles, Fernando VI por R. O. de 25 de Julio del mismo año decretó que la anterior sólo tuviera efecto en cuanto a la formación de compañías en que tuviera cabida el estado general, pues para las que se habían de formar de hijosdalgos, se tomarían providencias que asegurasen el Real Servicio. Hicieron los nobles nueva demostración ante el Monarca y éste por resolver esta cuestión, dió una nueva provisión real en la cual revalidando la de 4 de Mayo del último año, mandó se sacasen los 700 hombres del Regimiento de milicias, de ambos estados sin distinción, en atención al escaso número de pecheros, exceptuándose sólo los nobles de sangre con nobleza acreditada, excepción que fué interpretada de diversa manera por las autoridades militares y para fijar definitivamente la excepción el inspector general Marqués de Tresmanes, dió dos decretos de fechas 15 y 19 de Febrero de 1762, por lo cual se interpretaba, declarando solamente exentos a los hijosdalgos que viviesen de sus patrimonios, haciendas e industrias, correspondientes a su calidad de sujetos nobles..

Los de las merindades no se conformaron con esta declaración, pues la riqueza no caracterizaba la nobleza y dada la pobreza del país a los hijosdalgos de ellas les era imposible vivir sin oficios y recurrido de dichos decretos, obtuvieron otra resolución de 12 de Abril de dicho año, pero nada de ello valió porque por otra de 25 de Mayo de 1764, se declaró como definitivamente exentos a los poseedores de casas ilustrísimas y sus hijos, reputándose por tales los que no sólo gozasen algunas preeminencias del común de los nobles, sino que además viviesen de rentas propias, sin mezcla de ocupación mecánica y con recursos para dar carrera y enlace conveniente a sus descendientes.

Estas fueron las principales diferencias que sostuvieron los dos estados de las merindades antiguas de Castilla, no descendiendo a la reseña de otras más insignificantes, ni a las que tuvieron con la Real Hacienda por no hacer este estudio interminable.

La posesión en el estado de hijosdalgo, era requisito indispensable para gozar de las preeminencias del estado y estando las antiguas merindades en la posesión inmemorial de poder filiar como tales a los individuos que lo acreditasen, fué discutido este derecho por la Sala de Hijosdalgos de la Chancillería de Valladolid, sosteniendo contra la resolución de ella un pleito, en el que alegaron las merindades la costumbre inveterada que sobre filiación de hijosdalgos se había seguido, cuya cualidad declara el Ayuntamiento general de Merindades como Concejo mayor, que era, con vista de las pruebas que ante él presentaban los solicitantes, recayendo a él una provisión real en 9 de Mayo de 1746, refrendada de Don José Antonio de Yarza, Secretario de Cámara, la cual pasó por la Sala de Hijosdalgos en 17 de Mayo y cuya certificación expidió el Secretario de dicha Sala, Don Francisco González de Villegas, por la cual se resolvió que ningún oriundo de padre y abuelo de las siete Merindades de Castilla y agregados pasase la filiación de noble por Valladolid y su Sala de Hijosdalgos y que sólo con testimonio de serlo, se le admita por el Ayuntamiento general de ellas, que componen Concejo mayor.

Los medios de que se valían para acreditar la posesión de dicho estado eran las *informaciones de hidalguía*, las cuales constaban de la información propiamente dicha, de las certificaciones de las partidas sacramentales del pretendiente y sus ascendientes, de las de empadronamientos y de las de los cargos, oficios y títulos que el solicitante hubiere desempeñado o poseído. Unida a ella solía muchas veces ir, la de *limpieza de sangre*, necesaria para poder ingresar en determinados institutos, colegios o gremios, para estudiar determinadas carreras y para pasar a Indias y en la cual se acreditaba, que el solicitante no tenía en sus venas sangre de moro, judío, ni hereje, ni condenado a presidio y los que pasaban a Indias, que no tenían sangre de los primeros conquistadores. Bastaba con lo anteriormente expuesto, para que el Ayuntamiento general de Merindades le reconociese al pretendiente como hijodalgo.

La distinción de los estados en las personas de los individuos

que los formaban, era cosa interesante, pues de ella se tenía que sacar, quienes eran los que habían de gozar de las exenciones anexas a su condición respectiva y esta distinción se lograba por medio de los *empadronamientos*. Estos se verificaron primero de cuatro en cuatro años, mas por una Real Provisión dada en Valladolid en 24 de Noviembre de 1730, en la que se inserta un auto acordado de los señores de la Sala de Hijosdalgos a petición del Fiscal, se ordena que en adelante se verifiquen los padrones de distinción de estados, de siete en siete años y manda que las Justicias de los lugares y Villas recojan los originales antiguos y modernos y los archiven y si no los poseyeran los hagan de nuevo. La certificación en que consta está librada por el Escribano mayor de Hijosdalgos de Castilla, el ya citado Don Francisco González de Villegas. Los empadronamientos se llevaban a efecto siempre ante el Escribano del lugar y se nombraban para ello dos personas de cada estado, llamados empadronadores, los cuales por ante el Escribano iban haciendo relación sencilla por familias, en la que se hacía constar si el matrimonio y sus hijos tenían la condición de hijosdalgos, comprendiéndose por exclusión que las demás personas del lugar eran pecheros.

La altanería y vanidad humana hizo que esta separación no fuese sólo en el papel, trascendió más allá y así como hemos visto que se pleiteaba por la separación en las Salas de los Concejos, también fué real en algunos lugares dentro de la misma casa de Dios, sin tener presente el común origen y fin que su sabiduría nos predicara, ocupando cada estado su nave, entrando por determinada puerta y tomando agua bendita en su pila respectiva.

Y con esto doy fin a la reseña de este aspecto social de la Historia de las antiguas merindades de Castilla. La legislación moderna acabó con los privilegios de estado y ha dejado reducido todo su esplendor a la parte meramente honorífica de los títulos nobiliarios y admisión en las Ordenes militares y Reales Maestranzas. Pero esto no importa para que cada uno se recree en los timbres de nobleza de sus ascendientes y en los de la tierra de cada uno, ufanándose en ser hijo de ella para que sirviéndole de estímulo sus glorias, trabaje con decisión en aumentarlas y engrandecerlas.

JULIAN GARCIA SAINZ DE BARANDA.